



Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA IRENE JIMENO FUMINAYA
RADICACIÓN: 44001310300220210006600

En atención al memorial allegado por parte del extremo demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del cual solicita que se le reconozca personería a la abogada Aleyda Valencia Ortiz para que radique y realice todas las diligencias necesarias para que se decrete la terminación de este proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas dentro del trámite de la referencia, se procede a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Siendo el pago una forma de terminación normal del proceso, dicha figura ha sido aceptada por el derecho procesal para la extinción de la obligación pretendida a través de la acción ejecutiva. Así se desprende del contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, norma que en lo pertinente dispone:

“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación delo embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente”. (Subraya propia)

En atención a lo antedicho, se evidencia con claridad, la necesidad de que el apoderado que solicita la terminación del proceso cuente con la facultad expresa para recibir, facultad que no fue otorgada en el poder que se allega con la presente solicitud, por lo que atendiendo lo consignado en el artículo 1640 del Código Civil Colombiano (Facultades del apoderado) el cual refiere de manera textual que, *“el poder conferido por el acreedor a una persona para demandar en juicio al deudor, no le faculta por sí sólo para recibir el pago de la deuda”*, queda claro el hecho de que la facultad de recibir, a la que se refiere el artículo 461 del CGP, es la de recibir el pago de la deuda, y como quiera que dicha facultad no fue concedida a la abogada, en primera instancia no resulta posible despachar de manera favorable lo pretendido, referente a la terminación del presente tramite, por pago total e la obligación y costas procesales.

No obstante, lo anterior, se tiene que el memorial mediante el cual se otorga poder con el fin de conseguir la terminación del proceso, porque se consigna que existe un pago total de las obligaciones ejecutadas, es otorgado y remitido vía correo institucional a la apoderada por el señor WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS, quien cuenta con poder especial de la entidad ejecutante otorgado mediante la escritura pública No. 2900 el cual lo faculta para:



PRIMERO.- Que por medio del presente instrumento público confiere poder especial, amplio y suficiente al funcionario:

| NOMBRE | CÉDULA |
|-------------------------------|----------------------------|
| Diana Lucía Osorio Rojas | 66.716.652 de Tuluá |
| William Enrique Manotas Hoyos | 72.213.208 de Barranquilla |

Las facultades son las que se indican a continuación:

PRIMERO.- Para que represente a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, en todo clase de procesos judiciales o administrativos, actuaciones, solicitudes, peticiones, demandas, recursos, pruebas anticipadas, conciliaciones judiciales y extrajudiciales, respuestas o pretensiones de cualquier naturaleza, así como representar a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA ante las siguientes autoridades:-

- Autoridades de la Rama Jurisdiccional en cualquiera de sus niveles, instancias, grados o materias, incluyendo, pero sin limitarse, a las autoridades judiciales del orden civil, comercial, agrario, constitucional, de familia y contencioso administrativo.
- Autoridades de policía en cualquier actuación del orden policial o administrativo.
- Todo cobro judicial, extrajudicial, concordatario, quiebra o liquidatario.
- Autoridades de la rama ejecutiva o legislativa, del orden nacional, departamental o municipal; administración de impuestos y en general cualquier autoridad pública.

SEGUNDO.- Las facultades conferidas por el presente poder incluyen las de

papel notarial para uso exclusiva en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia
2900



Aa067481991

notificarse en nombre del Banco, recibir, transigir, desistir, novar, condenar, cancelar

representar al Banco en audiencias y diligencias, acciones de tutela, populares y de grupo, cobros coactivos y procesos de responsabilidad fiscal; interponer recursos, pedir y practicar pruebas y en general, representar a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA en cualquier tipo de actuación judicial o extrajudicial en interés del mandante, con un límite de cuantía de tres mil doscientos (3200 smmlv) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERO.- Que en ejercicio del poder que se otorga por medio del presente instrumento no habrá lugar a una remuneración distinta de la que le corresponde al apoderado como empleado de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. - BBVA COLOMBIA.

En atención a lo antedicho, y evidenciándose que el artículo en cita refiere que el escrito en el que se solicite la terminación del proceso, por pago de la obligación y las costas podrá provenir del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, y en consideración a



que la parte ejecutante resulta ser una persona Jurídica, la cual, según lo señalado en el artículo 54 del C.G.P, que transcribe:

Comparecencia al proceso: Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad lítem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos. (...) (subrayapropia).

Es claro que las personas jurídicas pueden comparecer por medio de sus apoderados o representantes legales para asuntos judiciales, por tanto se concluye que es procedente la terminación por pago deprecada al allegarse el escrito proveniente del apoderado de la entidad con facultades para recibir y representar judicialmente a la ejecutante, el cual le fue remitido a la apoderada reconocida en el expediente vía correo electrónico institucional, y que por tener connotaciones de poder, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 se debe presumir auténtico solo con la antefirma.

Encuentra el despacho que la solicitud de terminación del presente proceso tiene como fundamento el pago total de la obligaciones que se ejecutan dentro del presente proceso, ahora bien en relación al pago de las costas procesales, es de advertir que la apoderada de la ejecutante a quien el apoderado especial además le confiere poder expreso para la terminación, da cuenta que en el acuerdo de pago suscrito por las partes se comprende la satisfacción de la mismas, así las cosas este despacho advierte que no existe circunstancia alguna que impida decretar la terminación del proceso, de conformidad con lo solicitado y acreditado.

En las condiciones anotadas, no se encuentra obstáculo procesal para decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, según lo solicitado por la parte ejecutante por medio de sus apoderados judiciales, toda vez que se satisfacen las exigencias legales necesarias para ello; consecuentemente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su oportunidad, por cuanto según lo constatado en Justicia XXI WEB (Tyba) no existe embargo de remanentes y se ordenará previa ejecutoria de la presente providencia el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,



RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones que se cobran y las costas procesales, en el que registra como ejecutante BANCO BBVA y como ejecutada DIANA IRENE JIMENO FUMINAYA, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares previamente decretadas, de conformidad lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 597 del C.G. del P. Por Secretaría, ejecutoriada la presente providencia expídase las correspondientes comunicaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02acec46b7130856c21046590bbe77792230a8f2212aad3b6a8fdd7da73b6e28**

Documento generado en 09/02/2024 04:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>